

Santiago, veintisiete de dos mil diecinueve.

De conformidad con lo que dispone el artículo 786 del Código de Procedimiento Civil, se procede a dictar la siguiente sentencia de reemplazo.

VISTOS:

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus consideraciones vigésima quinta y vigésima sexta, que se eliminan.

Se repite, asimismo, el fundamento único de la sentencia de segundo grado, que no se ha visto afectado por el vicio de nulidad declarado por sentencia dictada por separado con esta misma fecha.

Y SE TIENE EN SU LUGAR Y ADEMÁS PRESENTE:

1°.- Que en estos autos [REDACTED]
[REDACTED] e [REDACTED]
dedujeron demanda en contra del Fisco de Chile, de la Dirección General de Carabineros y de [REDACTED]
[REDACTED], fundados en que, a eso de las 11:30 horas del día 14 de abril del año 2013, el demandado [REDACTED]
[REDACTED], funcionario policial dependiente de la 19° Comisaría de Carabineros de Providencia, quien se hallaba de servicio y conducía el vehículo radio patrulla RP-3093, de propiedad del Fisco, impactó con dicho móvil policial, en forma negligente, culpable y descuidada, el vehículo conducido por el actor [REDACTED].



Aseveran que la causa basal del accidente consiste en que el carabinero que guiaba el vehículo policial no respetó el derecho preferente de paso del vehículo de propiedad de la demandante [REDACTED], conducido por el actor [REDACTED], pues, aunque el móvil fiscal enfrentaba luz roja de un semáforo, el demandado [REDACTED] no detuvo la marcha del vehículo que conducía. Refieren que, agotado el procedimiento seguido ante el 2° Juzgado de Policía Local de Providencia, dicho tribunal dictó fallo mediante el cual condenó al demandado a pagar una multa de 3 Unidades Tributarias Mensuales y a la suspensión de su licencia de conducir por 30 días, imputándole la infracción consistente en guiar un vehículo motorizado en forma descuidada, al no respetar la luz roja del semáforo que enfrentaba, causando daños en bienes de terceros y lesiones leves, a la vez que absolvió de toda responsabilidad en los hechos a Pérez de Arce, sentencia que se encuentra firme y ejecutoriada.

Sostienen que, con ocasión de los hechos descritos, el actor [REDACTED] fue expuesto a innumerables vejámenes y malos tratos por parte de los funcionarios policiales que adoptaron el procedimiento respectivo, destacando que debió esperar, aislado e incomunicado, para que Carabineros realizara el supuesto proceso de fijación y pericias de rigor, de modo que estuvo más de cinco horas



sin poder comunicarse con familiares u otras personas, ni ser atendido por profesionales médicos.

Manifiestan que las referidas circunstancias fácticas les han causado perjuicios, en primer lugar daño emergente, que avalúan en \$1.789.398. Enseguida afirman que el actor Pérez de Arce padeció, además, daño moral, cuyo resarcimiento estiman en la cifra de \$10.000.000, debido a las lesiones padecidas y a la actitud abusiva mantenida por el personal policial, puesto que se vio sometido a diversos vejámenes irracionales y arbitrarios, en especial la negación al deber de auxilio al que estaba afecta la institución uniformada, de modo que, según acusan, sus derechos fundamentales fueron pasados a llevar en forma absoluta. Añaden que la situación experimentada produjo, además, preocupación, estrés, deterioro y entorpecimiento de la vida personal del señor [REDACTED], toda vez que se quedó sin el móvil de un momento a otro.

Terminan solicitando que se condene a los demandados a pagar la suma de \$1.789.398 por concepto de daño emergente y la de \$10.000.000 a título de daño moral, o a las cantidades que por cada concepto fije el tribunal, más reajustes e intereses legales, con costas.

2°.- El demandado [REDACTED] contesta la demanda pidiendo su rechazo o, en subsidio, la rebaja sustancial del monto solicitado, conforme a los daños reales y debidamente demostrados, dado que el quantum demandado no



se condice con la realidad de lo acaecido. Además, aduce que los reajustes e intereses solicitados sólo pueden ser otorgados desde que la sentencia quede ejecutoriada y, en cuanto al daño moral, sostiene que los actores no especifican quién de ellos es el que lo solicita, ni cuáles son específicamente los hechos que causaron el mentado perjuicio. Finalmente aduce que los demandantes no explican cuál sería su participación en los hechos que produjeron el indicado daño moral.

Por su parte, el Fisco y Carabineros contestan la demanda intentada solicitando que la acción resarcitoria sea rechazada y, en subsidio, que el monto requerido sea rebajado sustancialmente conforme a los daños reales y debidamente demostrados. En su defensa plantean la excepción de inoponibilidad de la sentencia infraccional en cuyo mérito se apoya la demanda; alegan, además, la preclusión del derecho del demandante para dirigir su acción civil en contra del Fisco como tercero civilmente responsable, debido a la falta de emplazamiento de esa parte en el procedimiento infraccional. A continuación manifiestan, en cuanto al daño emergente demandado, que los actores no aportan ningún antecedente que acredite la efectividad de su ocurrencia y que, además, sea una consecuencia del accidente de que se trata. Alegan más adelante que el monto demandado por daño emergente es excesivo y, finalmente, que el daño moral reclamado es



improcedente, dado su exagerado quantum, debiendo ser, además, suficientemente acreditado.

3°.- Que los sentenciadores tuvieron por establecidos los siguientes hechos:

A.- El 14 de mayo de 2013, aproximadamente a las 11:20 horas, cuando [REDACTED] conducía el automóvil de propiedad de la demandante [REDACTED], modelo [REDACTED], año [REDACTED], [REDACTED], por calle [REDACTED] en dirección norponiente, al llegar a la intersección con Avenida Diego de Almagro, fue impactado en su parte lateral izquierda por un vehículo radio patrulla de Carabineros, de propiedad fiscal, que era conducido por el funcionario de Carabineros [REDACTED], quien se dirigía por Av. Diego de Almagro al Poniente Sur poniente.

B.- La causa basal de la colisión obedeció a que este último conductor no respetó el derecho preferente de paso del vehículo conducido por el actor, conducta a la que se encontraba obligado por enfrentar la luz roja del semáforo dispuesto en la indicada intersección.

C.- Como consecuencia del accidente el vehículo conducido por [REDACTED] sufrió daños en el costado lateral izquierdo, especialmente en la puerta delantera y trasera, sus respectivas molduras, tapabarros delantero izquierdo, su foco, guardafangos y guía de



parachoques delantero izquierdo y derecho, evaluados todos en la suma de \$1.789.398.

4°.- Que al apelar en contra del fallo de primer grado, la parte demandante solicitó su revocación sólo en aquella parte en que se desestimó el daño moral demandado, pidiendo que, en su lugar, se acoja la demanda en esa parte, por la suma que el tribunal determine.

Al adherir a dicho recurso, la defensa fiscal requirió la modificación del fallo sólo en lo vinculado con la condena en costas impuesta a los demandados, de modo que se les libere de dicha carga.

5°.- Que al haberse sustentado la demanda en la indebida actuación del personal policial o, lo que es lo mismo, en la falta de servicio imputada a Carabineros de Chile, resulta necesario consignar de forma previa que esta Corte Suprema ha dicho que a las Fuerzas Armadas y Carabineros de Chile, por estar excluidos de la aplicación del artículo 42 de la Ley N° 18.575, les es aplicable el Título XXXV del Libro IV del Código Civil referente a los delitos y cuasidelitos, y específicamente el artículo 2314 que establece la responsabilidad por el hecho propio, en caso que exista falta de servicio, y los artículos 2320 y 2322 del mismo Código que establecen la responsabilidad por el hecho ajeno, si se trata de una falta personal del o de los funcionarios.



inciso segundo de su artículo 18 -actual 21'-" (fundamento décimo cuarto).

"Entonces cabe dilucidar qué sistema resulta aplicable a las instituciones excluidas, y en el caso particular a las Fuerzas Armadas; para ello ha de recurrirse al derecho común, teniendo presente que precisamente el desarrollo del derecho administrativo, allí donde ha ocurrido, ha sido a partir de la distinta interpretación de las normas de derecho común para el Estado y para las relaciones entre particulares, permitiendo de esta forma la conciliación de la actuación estatal, dotada de imperio público, como guardiana del interés colectivo, con la protección de los derechos de los ciudadanos, de tal suerte que cabe aceptar la aplicación en nuestro país a partir del artículo 2314 del Código Civil, de la noción de falta de servicio. En efecto al Estado como a los otros entes públicos administrativos, pueden serle aplicadas de manera diversa las normas del Título XXXV del Código Civil, sin que esto implique desde luego una errada interpretación de las mismas. Es así que las personas jurídicas son capaces de culpa, aunque carezcan de voluntad propia. La culpa civil, como señalan los hermanos Mazeaud y André Tunc, 'no requiere la voluntad, ni siquiera el discernimiento, no es necesariamente una culpa moral; es suficiente con comportarse de manera distinta a la que habría observado en parecidas circunstancias un individuo cuidadoso'. De



acuerdo con este razonamiento y ampliándolo, puede no exigirse para la responsabilidad de la persona jurídica Estado la culpa o dolo de sus órganos o representantes; basta con que el comportamiento del servicio público fuera distinto al que debiera considerarse como su comportamiento normal; o sea, basta con probar una falta de servicio. Por otra parte la culpa de funcionarios anónimos puede presumirse, como ha hecho en ocasiones la jurisprudencia; en estos casos la culpa del órgano, que se presume de los hechos mismos, constituye la culpa del Estado" (razonamiento décimo quinto).

7°.- Que en relación con el daño moral demandado por el actor XXXXXXXXXX, se hace consistir en el dolor derivado de las lesiones padecidas; en el menoscabo y en la afrenta producidos por la abusiva actitud del personal policial hacia dicho demandante, quien se vio sometido a diversos vejámenes, en particular aquel consistente en la negación del auxilio médico que su situación exigía y que la institución uniformada demandada se halla obligada a facilitar. Añade que la situación experimentada produjo a don Andrés, además, preocupación, estrés y deterioro de su vida personal, puesto que se vio privado del automóvil de un momento a otro.

8°.- Que para acreditar los fundamentos de hecho de su acción, en lo que concierne al daño moral que demanda, la parte de los actores rindió prueba documental, consistente



en una fotografía agregada a fs. 20, que da cuenta del estado en que quedó el vehículo que conducía [REDACTED] el día de los hechos; copia autorizada del Parte Denuncia de Carabineros, de fs. 25, en el que se informa que los hechos ocurrieron el día 14 de abril de 2013, a las 11:30 horas; copia del Dato de Atención de Urgencia de fs. 30, en el que se observa que [REDACTED], identificado en el parte policial como Sargento 2° y a cargo de la patrulla involucrada en los hechos, fue atendido en el Hospital de Carabineros a las 12:27 del día de los hechos y, por último, copia del Dato de Atención de Urgencia de fs. 32, en el que se observa que el demandante [REDACTED] fue atendido en el Servicio de Atención Primaria de Urgencia Dr. [REDACTED] a las 14:18 del día de los hechos, ocasión en la que se diagnosticó la presencia de lesiones leves.

Asimismo, rindió la testimonial constituida por las deposiciones de [REDACTED] y de [REDACTED], de fs. 225 y 228, quienes explicaron que pasaron por el lugar de los hechos después de ocurrido el accidente de tránsito de que se trata y que pudieron observar al conductor del station wagon que chocó con una patrulla policial (es decir, al demandante [REDACTED] [REDACTED]) antes de que bajara del móvil y hasta que se lo llevó Carabineros para la atención de urgencia pertinente, lo que sucedió largo rato después de que llegaron, cuando eran



alrededor de las 2 y media ó 3 de la tarde. Añaden que el conductor demandante se apreciaba asustado, físicamente inestable y nervioso, además de choqueado e impactado por la colisión. Subrayan que, pese a su solicitud, Carabineros no prestó atención alguna al actor citado, pues sólo se preocuparon de llevar a los funcionarios de esa institución a un centro asistencial, mientras el demandante debió esperar largo rato para ser atendido.

Finalmente, también se agregaron, en la audiencia de percepción de fs. 254, una fotografía y dos videos, en los que se observa a un hombre adulto sentado en una silla, en la proximidad del cruce en el que ocurrieron los hechos, pudiendo advertirse que las imágenes fueron captadas en horas del día. Asimismo, es posible notar el aspecto de la persona mencionada, quien da muestras de una actitud apesadumbrada y de un ánimo abatido y desfalleciente.

9°.- Que por intermedio de las probanzas referidas se ha logrado acreditar el daño moral sufrido por el actor , quien, como surge de la prueba descrita y se desprende de las circunstancias en que acaecieron los hechos de que se trata, se vio expuesto a la angustia y al miedo que acompañan a un evento como el que se materia de autos; en efecto, un fuerte impacto en la puerta del conductor, causado por una patrulla policial mientras el vehículo que el actor dirigía atravesaba, respetando la señalética del tránsito allí existente, el cruce de dos



importantes vías, no ha podido por menos que generar en la víctima una natural y legítima sensación de inseguridad, de aprensión y de ansiedad, que no se hallaba obligado a soportar. Más aun, la calidad del impactador ha debido pesar no poco en el ánimo del chofer demandante, quien, como es razonable suponer, ha debido temer ser objeto de comportamientos hostiles o, incluso, de inconductas de parte del personal policial que tomaría el procedimiento respectivo, aumentando, si cabe, la angustia a la que se vio sometido como consecuencia del hecho mismo de la colisión.

10°.- Que, todavía más, los padecimientos descritos en el párrafo que precede se vieron agudizados por el proceder de los funcionarios de Carabineros que llegaron a controlar la situación. Así, habiendo ocurrido los hechos a las 11:30 horas, y pese a la esperable demora que se debe haber registrado entre el accidente y la llegada del personal uniformado, es lo cierto que a las 12:27 horas los ocupantes de la patrulla policial ya estaban siendo atendidos en el hospital institucional, mientras que el chofer demandante debió esperar dos horas a contar de este último hito (y tres si se considera desde la ocurrencia del choque) para ser llevado a un establecimiento asistencial, en el que, para mayor gravedad de lo acontecido, se le diagnosticó la presencia de lesiones, que si bien leves, obligaban a una atención más rápida y oportuna, pues su



diagnóstico sólo pudo ser establecido una vez que dicha persona fue sometida a los exámenes pertinentes por el personal médico competente.

11°.- Que tales circunstancias dan cuenta de un proceder vejatorio o, al menos, atentatorio de la dignidad y derechos del actor, quien, a los efectos propios de la colisión, debió añadir el desamparo y el desinterés de la autoridad presente en el lugar de los hechos, pese a que, como órgano estatal, Carabineros se encuentra sometido a los principios que guían la actuación de todos los órganos de la Administración del Estado, uno de los cuales les exige actuar con servicialidad hacia la persona humana, sin distinguir si se trata de un miembro de esa institución o de un particular ajeno a la misma.

12°.- Que en estas condiciones ha resultado debidamente comprobada la falta de servicio atribuida a los demandados, factor de imputación que, en el caso en examen, queda configurado tanto por la acción ilícita y culpable atribuible al conductor del vehículo policial que intervino en la colisión, como por el comportamiento desidioso y discriminatorio de los funcionarios que intervinieron en el procedimiento posterior al accidente, en tanto el proceder de uno y de otros refleja del incumplimiento de los deberes de seguridad y de servicio exigibles a una institución como Carabineros, todo lo cual da cuenta de un servicio prestado de manera deficiente y, además, tardía.



Por otra parte, y como se desprende del mérito de los antecedentes, es posible tener por demostrado que los actos reprochados a los funcionarios policiales que se mencionan en lo que precede constituyen la causa directa e inmediata de los daños sufridos por los actores, sean éstos de índole patrimonial o extrapatrimonial, puesto que sólo mediando su ocurrencia es posible explicar a cabalidad los padecimientos a que éstos se vieron expuestos.

13°.- Que, así las cosas, es dable concluir que concurre la totalidad de los presupuestos necesarios para que se configure la responsabilidad del demandado, en lo que atañe específicamente al daño moral demandado, considerando en particular la discriminación a que se vio sometido el señor [REDACTED], la desatención y el desinterés de que fue objeto, amén de las circunstancias propias del accidente en el que participó, que causaron en él angustia, miedo y ansiedad.

14°.- Que en estas condiciones esta Corte estima que el mencionado menoscabo extrapatrimonial sólo puede ser resarcido mediante una indemnización pecuniaria cuyo monto se regula prudencialmente en la suma de \$500.000 (quinientos mil pesos), cifra que se agrega a aquella a cuyo pago fue condenada la parte demandada por el sentenciador de primera instancia para compensar el daño emergente causado.



determinaciones jurisprudenciales y luego conforme a la legislación especial.

Respecto de la evolución jurisprudencial se observa que ciertas sentencias descansan en la aplicación de la legislación de derecho civil, como en otros fallos se invocan principios de derecho público. Son casos específicos en que se hace efectiva la responsabilidad del Fisco, puesto que los tribunales hacen esfuerzos y diversas distinciones para excluirla. La doctrina cita como los primeros fallos en que se sustenta la decisión en principios de derecho público " con Fisco", sentencia de 11 de enero de 1908, y "Lapostol con Fisco", fallo de 8 de enero de 1930. Sin embargo, será en la sentencia dictada en "Hexagón con Fisco", de 28 de julio de 1987, en que expresamente se declaran inaplicables las disposiciones del Código Civil para decidir la demanda dirigida contra el Fisco, resolviendo el caso sobre la base de las normas constitucionales y legales diversas al Código Civil. Desestima la infracción del artículo 2332 del citado Código al no darle aplicación e igualmente las referidas a las Actas Constitucionales N° 2 y 3, la Constitución y Ley Orgánica Constitucional N° 18.575, en que radica el origen de la responsabilidad del Fisco. Razona en idéntico sentido la sentencia que rechaza el recurso de casación en el fondo interpuesto por el Fisco, en los autos caratulados "
 con Fisco", de fecha 12 de agosto de 1998,



expresando en su considerando sexto: "*Que, en consecuencia, la sentencia ha dado aplicación lisa y llana a las normas del derecho común, sin reparar que la naturaleza de los vicios que afectan a los decretos impugnados hacen improcedente estimar que puedan sanearse por el transcurso del tiempo, especialmente si se considera que la disposición constitucional en cuya virtud se ha declarado la nulidad no contiene remisión expresa alguna que permita aplicar las reglas de prescripción que el fallo invoca; y la naturaleza de la nulidad que se ha declarado impide integrar o complementar la norma constitucional con preceptos comunes, ya que el texto de la primera excluye toda posibilidad de saneamiento desde que dispone que los actos que la infringen son nulos per se, sin necesidad de declaración alguna, impidiendo así que la voluntad de las partes o el transcurso del tiempo puedan convalidarlos*".

En lo sustancial la jurisprudencia ha evolucionado hasta llegar a un estado, pacífico en la actualidad, que reconoce la responsabilidad del Estado-Administrador, exigiendo, en la mayoría de los casos, un factor de imputación, el que se hace descansar en la noción de "falta de servicio" que incluye la actividad jurídica ilegal de la Administración, su mala organización, el funcionamiento defectuoso, las omisiones o silencios cuando debió actuar, todo lo que debe originar la afectación de un bien de los administrados, sin desconocer que se agrega la



responsabilidad por riesgo e incluso la que origina la actividad lícita en que se ocasiona igualmente daño al administrado, sin perjuicio que, en este último caso, se ha expresado por la doctrina que se refiere más precisamente a una responsabilidad del Estado-Legislator.

La circunstancia que se desea destacar es que la jurisprudencia, sobre la base de la legislación especial, ha sustentado la responsabilidad de la Administración. Esta normativa especial arranca de los artículos 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley 18.575.

B.- En este aspecto, se debe destacar que la norma del inciso segundo del artículo 21 de la Ley N° 18.575 no afecta la disposición del artículo 4°, por lo que a su respecto debe atenderse a la concepción de la Administración del Estado que expresa el inciso segundo del artículo 1° del mencionado cuerpo de leyes, de forma tal que, sin duda alguna, este régimen de responsabilidad se aplica a las Fuerzas Armadas, como a las de Orden y Seguridad Pública. En efecto, las normas excluidas de consideración respecto de tales instituciones están referidas a la organización, funcionamiento y carrera funcionaria (atendido los títulos de los párrafos y las materias de que tratan), sin afectar el régimen de responsabilidad, dado que el mencionado artículo 4° dispone: *"El Estado será responsable por los daños que*



causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de las responsabilidades que pudieren afectar al funcionario que los hubiere ocasionado"; Administración del Estado entre cuyos integrantes se encuentran las Fuerzas de Orden y Seguridad Pública.

C.- Respecto de la naturaleza del derecho subjetivo cuya declaración se demanda, en primer término integra la teoría de la responsabilidad del Estado en general y de la Administración en particular, es el denominado contencioso subjetivo o de declaración de derecho. En efecto, la unificación de la responsabilidad integra instituciones aparentemente disímiles, pero que aglutinan la referencia común a la lesión originada por la Administración a los particulares, que en algunos casos se expresa de un modo específico de acuerdo a la forma como se ha producido esta lesión. Resulta que de este modo se constituye la garantía integral del patrimonio privado frente a la acción de la Administración, cualquiera sea la actuación desarrollada por ésta. A lo que se atiende es al hecho que se ocasiona daño al patrimonio de los administrados, sin exclusiones. *"Llegar a esa conclusión, en principio tan obvia, que impone, por tanto, la formulación de un principio de resarcimiento de todos los daños causados por el funcionamiento de la Administración, no ha sido, sin embargo, tarea fácil, ni en nuestro propio Derecho, ni en*



el panorama general del Derecho comparado" (Eduardo García de Enterría y Tomás-Ramón Fernández, Curso de Derecho Administrativo, Tomo II, Editorial Civitas, página 358).

Siguiendo al autor citado se puede decir que la importancia de esta concepción está en el cambio de paradigma, pues la óptica radicarán ya en responsabilidad de quien causó el daño, si se quiere en una reparación por vía de sanción, sino que observando o considerando el patrimonio de la persona lesionada. *"La responsabilidad pasa así a convertirse en un mecanismo que se pone en funcionamiento sólo si y en la medida en que se haya producido una lesión patrimonial en sentido propio a resultas de la acción u omisión de la Administración"*. *"El concepto de lesión se convierte de este modo en el auténtico centro de gravedad del sistema"* (obra citada, página 378), que en el caso de nuestro país resulta más exigente, puesto que se requiere que la persona sea "lesionada en sus derechos por la Administración del Estado".

Se encauza así la responsabilidad del Estado que tiene por causa el actuar de sus autoridades y funcionarios, en que su objeto es la reparación integral del daño ocasionado.

De acuerdo a la teoría general de la responsabilidad, tan importante como lo anterior es determinar el factor de imputación, puesto que será resarcible la lesión de



derechos, en la medida que no deba soportarla quien la ha sufrido, por existir una causa de exención, justificación o extinción de responsabilidad. Este principio de protección y garantía de la persona y del patrimonio del administrado, del que parte la cláusula general de responsabilidad de la Administración, corresponde precisamente a ésta, la autoridad, acreditar dichas causas de exclusión. De otra manera resulta ineludible disponer todas las medidas tendientes a la restauración, entre las que se encuentra la reparación indemnizatoria, pero con caracteres generales, que incluya todo daño, el que corresponderá precisamente determinar, mediante la individualización correspondiente.

D.- Que establecida la responsabilidad del Estado por daños de carácter patrimonial a las personas, en nuestro país la jurisprudencia ha tenido una labor determinante, pero mesurada. Se ha radicado la observación principalmente del Estado Administrador, pero no se debe ignorar la responsabilidad del Estado Legislador y del Estado Juez, como también la responsabilidad internacional del Estado.

E.- Respecto del Estado Administrador, no obstante seguir en la doctrina civilista a la doctrina francesa, no ocurre lo mismo en lo relativo a la responsabilidad con un carácter permanente, observando iniciales esfuerzos, pero que, con motivo de la norma del artículo 87 de la Constitución Política del Estado de 1925 que dispuso: "Habrá Tribunales Administrativos, formados con miembros



permanentes, para resolver las reclamaciones que se interpongan contra actos o disposiciones arbitrarias de las autoridades políticas o administrativas y cuyo conocimiento no esté entregado a otros Tribunales por la Constitución o las leyes. Su organización y atribuciones son materia de ley", se produjo un retroceso, debiendo evolucionar tanto la legislación como la jurisprudencia desde la irresponsabilidad del Estado, la responsabilidad particular establecida por ley y hasta llegar a la aceptación sin prevenciones de ésta. El problema actual es el régimen que se ha implantado en nuestro país. Todos sostienen que se trata de un sistema de responsabilidad de Derecho Público, puesto que se rige por principios propios, la distinción se encuentra en los extremos que importa esta afirmación, puesto que unos la observan desde la perspectiva de las personas, del administrado, y otros desde la Administración. Luego se abordan los requisitos de la responsabilidad difiriendo en el factor de imputabilidad. Aquellos exigen o demandan solamente la existencia de un daño o lesión en los derechos respecto del administrado, excluyendo la mirada respecto del comportamiento de la Administración y los segundos la incluyen. Surge aquí la conceptualización de la responsabilidad de la Administración como una organización, que corresponde investigar en cuanto a su funcionamiento y la forma en que entrega el servicio que presta a los administrados. Surge



la noción de falta de servicio (faute de service), pero esta también produce divergencias. Simplificando el problema "podrá decirse que inmotivadamente" se plantea desde una perspectiva sustancial y procesal, puesto que es necesario conceptualizar este módulo de imputación y determinar en qué parte radica su acreditación. Una concepción objetiva dirá que existe un deber de cuidado general de la Administración, por el innegable carácter de garante que tiene en el sistema jurídico y en la relación con los particulares, como también por un componente de responsabilidad ética, política y de bien común, a lo cual se agrega su deber de solidaridad y respeto de la dignidad de todas las personas, por lo que dicho deber de cuidado impone un comportamiento normalmente diligente que se refleja en no dañar a quienes sirve, a las personas en general y los administrados en particular. Esta misma concepción radica en la Administración la carga de probar que no le asiste responsabilidad en el daño al ajustarse a un actuar normal. La diferencia entre la concepción objetiva de la responsabilidad y la concepción objetiva de la falta de servicio está en que en la primera responde de todo daño y debe probar una eximente de responsabilidad, pues incluso le corresponde asumir los daños por la actividad lícita. Sin embargo, en la segunda acreditando un comportamiento normal, en concreto, corresponde excluir su responsabilidad. En definitiva en la falta de servicio



objetiva no se abandona su conceptualización, pero se impone a la administración que acredite que su obrar fue diligente.

La teoría de la falta de servicio subjetiva recurre a la noción de funcionamiento defectuoso del obrar de la Administración, único evento en el que responde, pero en este caso corresponde al administrado que ha sido dañado probar el defecto en el obrar de la Administración tanto por acción como por omisión, surgiendo diferentes conceptualizaciones al efecto. Se extrema esta concepción de la falta de servicio subjetiva, puesto que algunos exigen no solo se acredite un obrar defectuoso, objetivamente constatable, sino que ha existido culpa en el obrar que ocasionó el daño. Extremando aún más las cosas se recurre a la noción de culpa del derecho privado, pero se agrega incluso el llamado a las normas de la legislación civil para regir la situación concreta, en especial el Código Civil, tanto en disposiciones sustanciales generales y particulares, como en el régimen que regula la prescripción.

F.- Para quien suscribe este parecer la responsabilidad del Estado y del Estado Administrador, en particular, arranca de los artículos 1°, 2°, 4°, 5°, 6°, 7°, 38 de la Constitución Política de la República, 4° y 42 de la Ley 18.575. El análisis queda radicado en las normas legales, puesto que el de cualquier falta de



correspondencia o antinomia con las normas constitucionales, en el caso concreto, escapa a la competencia y análisis del derecho aplicable, por cuanto la Ley N° 18.575 fue dictada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1980. Es así como el artículo 1° de la mencionada ley establece el ámbito de aplicación y luego dispone el artículo 4° que el "Estado será responsable por los daños que causen los órganos de la Administración en el ejercicio de sus funciones".

Por la enunciación de los párrafos 1° y 2° del Título II de la Ley 18.575, como por las materias de que trata, entiende que igualmente se aplica el artículo 42 a las reparticiones excluidas en el inciso segundo del artículo 21, según se ha indicado con anterioridad. Es así como el artículo 42, en correspondencia con el artículo 4°, dispone que los "órganos de la Administración serán responsables del daño que causen por falta de servicio". En todo caso, de estimarse excluida de aplicación de esta norma, debe regirse por el artículo 4°, el que singularmente, sin el complemento del artículo 42, podría entenderse que establecería una responsabilidad objetiva derivada únicamente de constatar un derecho lesionado que ocasione daños al administrado, circunstancia que corresponde descartar.

G.- Así clarificados los presupuestos de la Responsabilidad del Estado Administrador, la definición de



mayor entidad se encuentra en la opción del legislador por el factor de imputación, el que sitúa en la falta de servicio, excluyendo toda posibilidad de reconducción al Código Civil, adicionar exigencias relacionadas con el dolo o culpa del funcionario que actuó, como al establecimiento de negligencia, imprudencia, impericia e inobservancia de reglamentos por parte de la administración o el funcionario. Del mismo modo, con tal definición excluye la posibilidad de exigir la individualización del funcionario, solamente debe acreditar la conducta del servicio, pues es de él quien reclama, además de carecer de acción en contra del funcionario, el cual resulta indiferente en su identidad y determinante en su conducta, pero como expresión de la actuación de toda la Administración o del servicio en particular.

De esta forma, más que enunciar situaciones particulares integrantes de la noción de falta de servicio, ella corresponde a toda acción u omisión de la administración de la cual se generan daños para el administrado y en que ha existido una falla de cualquier orden en el servicio. Se pretende restringir la responsabilidad exigiendo un patrón de comparación adicional de normalidad, para situar la apreciación del factor de imputabilidad en concreto y no en abstracto. Se acude así a dos factores diversos. Por una parte, se toma el criterio de normalidad del sistema que solamente exige



la prueba que el daño sea producto de la actuación de la Administración, debiendo ésta probar las causales de exclusión producto de su actuar normal o exento de reproche y del mismo modo que el daño sufrido por el particular queda comprendido dentro del que debe soportar normalmente una persona que viva en sociedad, puesto que la administración no se ha apartado de un comportamiento apropiado, mediano o estándar. Por otra, se acude a la noción de falla o falta de servicio, constituida simplemente como un defecto objetivo en el obrar, exenta de aspectos subjetivos, tales como equivocación, desacierto, incorrección, etc.

Ante un defecto en el obrar se podrá argumentar que no se atendió adecuadamente un requerimiento por no existir las condiciones técnicas o humanas, sin embargo, corresponde ponderar si en un servicio público moderno es factible que esas condiciones deban estar disponibles para actuar correctamente, aspecto que importará decidir si es o no factible prescindir de ellas. Esa es la determinación inicial, ante una acción u omisión que origina daño a un administrado se debe precisar si la administración actuó, no lo hizo o lo hizo en forma tardía. El sólo hecho de no actuar o hacerlo de manera tardía es suficiente para establecer la falta de servicio de la Administración, su defensa se radicará en la ausencia de otros de los presupuestos de la responsabilidad. Cuando la



Administración actuó, se investigará o, mejor dicho, se comparará ese actuar con el exigido a un servicio moderno, conforme a los recursos técnicos y humanos con que debe contar.

No corresponde en este nuevo sistema de responsabilidad hacer aplicación de las normas de los artículos 2314 y 2315 del Código Civil. "Cabe hacer presente que no se utilizó la expresión 'responsables civilmente', a fin de evitar confusiones con la responsabilidad civil consagrada en el Código Civil" se indica textual y expresamente en el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa (página 164).

"En consecuencia, se consagra en este artículo un criterio nuevo de responsabilidad, que no es el tradicional de la responsabilidad subjetiva basada en el dolo a la culpa de un denominado funcionario, sino que atiende a un elemento objetivo que es la falta de servicio público", como también lo indica expresamente el Informe de la Cuarta Comisión Legislativa (página 175).

De esta forma, "acreditando el afectado que un servicio público no ha funcionado, debiendo hacerlo, o que ha funcionado de modo tardío o deficiente, y probar que a raíz de lo anterior se le ha causado un daño, está en situación de exigir indemnización de parte del Estado", lo deja consignado el legislador en sus argumentaciones y



fundamentos al aprobar la norma respectiva (página 176 del Informe de la Cuarta Comisión Legislativa).

Afirmar una doctrina diversa importa sostener un sistema de responsabilidad del Estado Administrador diverso al consagrado en los artículos 4° y 42 de la Ley 18.575.

H.- En el caso en estudio, por último, los antecedentes reunidos permiten tener por justificados diferentes hechos que han sido calificados de ilícitos y generadores de responsabilidad, de los que deriva, a su vez, el daño moral demandado en autos, de modo que es posible concluir que los sucesos a que se refiere la presente causa tienen la connotación necesaria para generar la responsabilidad demandada, tanto en lo vinculado con el daño emergente cuanto en lo relacionado con el perjuicio moral padecido por la parte demandante, desde que se refieren a un proceder negligente de funcionarios de Carabineros de Chile, sea en lo que atañe a la generación del accidente de tránsito de que se trata, sea en lo que concierne a la descuidada y discriminatoria conducta que posteriormente adoptaron respecto del actor [REDACTED].

Se **previene** que, si bien el Ministro señor Arturo Prado Puga concurre al acogimiento de la demanda en lo que respecta al daño moral reclamado, asienta su decisión en esta parte considerando que el perjuicio de esta clase padecido por el actor [REDACTED] ha tenido su origen, únicamente, en la acción ilícita y culpable del conductor



del vehículo policial que colisionó al móvil guiado por aquél, puesto que, a su juicio, los hechos ocurridos con posterioridad al accidente carecen de la entidad, precisión y sustancia requeridas para generar responsabilidad por este concepto.

Regístrese y devuélvase, con sus agregados.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. de la Maza y de las prevenciones, sus autores.

Rol N° 5398-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Arturo Prado P. y los Abogados Integrantes Sr. Julio Pallavicini M. y Sr. Íñigo de la Maza G. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, los Abogados Integrantes Sres. Pallavicini y de la Maza, por estar ausentes. Santiago, 27 de febrero de dos mil diecinueve.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sergio Manuel Muñoz G., Maria Eugenia Sandoval G., Arturo Prado P. Santiago, veintisiete de febrero de dos mil diecinueve.

Autoriza el Ministro de Fe de la Excma. Corte Suprema

En Santiago, a veintisiete de febrero de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

